

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DON JORGE IGLESIAS PUERTA, CONCEJAL-SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CERTIFICA: Que la **Junta de Gobierno Local**, en su sesión ordinaria celebrada el día **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, entre otros acuerdos, adoptó el que con el **núm. 207**, literalmente dice:

“Visto expediente **núm. 203SE/2016** del Área de Contratación relativo a la **desestimación de la revisión de precios del contrato de servicios de mantenimiento de la señalización vertical, horizontal y de los elementos de balizamiento de la ciudad de Granada**, donde consta informe jurídico de los Servicios de Contratación, de fecha 5 de febrero de 2024, que parcialmente dice:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés acordó la aplicación en la Administración del Excmo. Ayuntamiento de Granada de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público establecidas en el Real Decreto-ley 3/2022, de 01 de marzo, y ello conforme al artículo 2 del Decreto-Ley 4/2022, de 12 de abril. Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 57, de fecha 24 marzo de 2023.

Segundo.- Con fecha de 2 de noviembre de 2023 se presentó por parte de API MOVILIDAD, S.A. con NIF A-78015880, adjudicataria del contrato de servicios de mantenimiento de la señalización vertical, horizontal y de los elementos de balizamiento de la ciudad de Granada, solicitud para acogerse al régimen de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público establecidas en el citado Real Decreto-ley 3/2022, de 01 de marzo y Decreto-Ley 4/2022, de 12 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la redacción del presente informe jurídico se han tenido en consideración los siguientes fundamentos de derecho:

- Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (RD-Ley 3/2022, en futuras referencias).



- Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y se crea la marca «Corazón Andaluz» y se regula el procedimiento para su uso (D-Ley 4/2022, en adelante).

- Resolución de 17 de enero de 2023, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de Medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y se crea la marca «Corazón Andaluz» y se regula el procedimiento para su uso.

SEGUNDO.- Con respeto al procedimiento de aplicación, el artículo 9 del Real Decreto-ley, señala que la revisión excepcional de precios se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la aprobación, por el órgano de contratación de la certificación final de obras.

La solicitud irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de la circunstancia de excepcionalidad establecida en este real decreto-ley.

En caso de no aportarse debidamente la citada documentación el órgano de contratación concederá un plazo improrrogable de siete días hábiles para subsanar tal defecto. En caso de que en dicho plazo no se subsanase la deficiencia, denegará la solicitud.

Una vez recibida la documentación, el órgano de contratación dictará una propuesta provisional indicando en ella si procede reconocer la revisión excepcional de precios y, de ser así, la fórmula aplicable al contrato.

De esta propuesta se dará traslado al contratista por un plazo de 10 días hábiles para que presente sus alegaciones.

Transcurrido el citado plazo, el órgano de contratación resolverá motivadamente lo que proceda en el plazo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones o desde la finalización del plazo para su presentación.



JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

La concesión de la revisión excepcional de precios no requerirá el reajuste de la garantía definitiva. La finalización del plazo máximo para resolver sin haber tenido resolución expresa, faculta al solicitante para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

TERCERO.- Analizada la solicitud realizada por el contratista, se comprueba que la misma se ha presentado durante la vigencia del contrato, habida cuenta que la Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2022, aprobó su segunda prórroga, con efectos hasta el día 22 de mayo de 2024. El presente contrato fue formalizado el 22 de mayo de 2018 y estaba en vigor en la fecha en que entró en vigor el Real Decreto-Ley 3/2022 es decir el 13 de abril de 2022.

Si bien no se trata de un contrato público de obras, se trata de un contrato público de servicios necesarios para la ejecución de una obra pública, que según el artículo 4 del decreto Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, es uno de los tipos de contratos beneficiarios de la revisión.

No obstante debe tenerse en cuenta que ese decreto no resulta aplicable al Ayuntamiento de Granada, dado que la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de febrero de 2023, acordó aplicar en la Administración del Excmo. Ayuntamiento de Granada las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público establecidas en el Real Decreto-ley 3/2022, de 01 de marzo, pero excluyó expresamente la aplicación del Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril.

CUARTO.- Para conocer los motivos por los que se llevó a tomar esa decisión, cumple reproducir, en parte el informe jurídico que fundamentó el acuerdo mencionado en el párrafo anterior:

“En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía es el Decreto-Ley 4/2022, de 12 de abril, el que hace uso de la decisión que le otorga el Real Decreto 3/2022, partiendo igualmente -tal y como recoge su exposición de motivos- de la repercusión directa que en la ejecución de determinados concretos del sector público han tenido las excepcionales circunstancias sociales y económicas provocadas por el virus SARS-CoV-2. Respecto al ámbito de aplicación de esta norma, en el cual se incluye de manera directa el sector público autonómico, el legislador autonómico parece habilitar dos opciones para las entidades locales andaluzas:

- Artículo 2: opción para las entidades locales de decidir la aplicación del régimen establecido en el Real Decreto Ley 3/2022, de 01 de marzo:

«2. Igualmente será aplicable a las entidades locales del ámbito territorial de Andalucía, así como a las Universidades Públicas de Andalucía, siempre que así lo acuerde el órgano competente de dichas entidades conforme a lo establecido en la legislación que en cada caso les sea de aplicación»



- Artículo 3: opción para las entidades locales de decidir la aplicación del régimen establecido en el Decreto-ley 4/2022 (desarrollo del anterior):

«El Capítulo I del presente Decreto-ley, que desarrolla el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, resulta directamente aplicable al sector público autonómico, siendo necesario para su aplicación a las entidades locales del ámbito territorial de Andalucía y a las Universidades Públicas de Andalucía que así lo acuerde el órgano competente de dichas entidades conforme a lo establecido en la legislación que en cada caso les sea de aplicación».

Ambas opciones son concurrentes, no excluyentes, y al menos desde un punto de vista estrictamente teórico jurídico, si el desarrollo autonómico se ajusta al esquema constitucional de competencias entre “lo básico” y la “competencia de desarrollo”, el ejercicio de ambas opciones no generaría, en la práctica, dificultades jurídicas de aplicación de ambos regímenes que debieran complementarse en sus regulaciones.

Ahora bien, como se apunta en la solicitud formulada por la Dirección Técnica de Obras, en el presente caso existen razones que aconsejan, al menos por el momento, ejercer sólo la primera de las opciones, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica la aplicación que realice esta Administración municipal del régimen excepcional de revisión de precios. En efecto, el Decreto-Ley 4/2022, fue objeto de dudas de constitucionalidad en el desarrollo realizado, dudas de constitucionalidad que han determinado que la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía haya adoptado Resolución de fecha 17 de enero de 2023 publicando el acuerdo alcanzado en la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de controversias de la citada comisión bilateral ante el posible exceso en el desarrollo realizado por el legislador autonómico respecto de la normativa básica estatal, evitando así la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, y, por lo que aquí interesa, alcanzando compromisos de modificación del Decreto-Ley 4/2022 que eliminen las discrepancias detectadas entre ambos cuerpos normativos. Dichas modificaciones a día del presente informe no se han concretado en el texto normativo.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo expuesto, el ámbito objetivo del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, regulado en su artículo 6, circunscribe su aplicación a los contratos de obras, no así a los contratos públicos de servicios necesarios para la ejecución de una obra pública, como es el caso del contrato de servicios de mantenimiento de la señalización vertical, horizontal y de los elementos de balizamiento de la ciudad de Granada, supuesto que sí está incluido en el Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril.

Dado que el Ayuntamiento de Granada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 24 de febrero de 2023 acordó la aplicación a esta Administración únicamente del Real Decreto-ley 3/2022, de 01 de marzo, pero no así la normativa aprobada por la Junta de Andalucía, debe rechazarse la solicitud realizada por API MOVILIDAD, S.A.”

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda apartado 4º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero, y aceptando la propuesta formulada por la Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los presentes **acuerda:** Denegar la revisión de precios excepcional contemplada en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la



JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en el contrato de servicios de mantenimiento de la señalización vertical, horizontal y de los elementos de balizamiento de la ciudad de Granada, instada por la adjudicataria del mismo, API MOVILIDAD, S.A. con NIF A-78015880, dado que el presente contrato no se incardina en ninguno de los supuestos que dan derecho a la revisión de precios determinados en el artículo 6 del citado Real Decreto-ley 3/2022, de 01 de marzo.”

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expide la presente, en Granada en la fecha abajo indicada.

Granada, (firmado electrónicamente)

EL CONCEJAL-SECRETARIO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL